



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del César, La Guajira, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO OLIVELLA JIMENEZ.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.
S.A. E.S.P.
RADICADO: 44-650-31-89-000-2018-00326-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.) realizada el día 27 de febrero de 2024, este despacho decretó como prueba la inspección judicial en el bien inmueble denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257.

La prueba de inspección judicial se decretó con la siguiente finalidad:

“Que se constate la posesión que ocupa la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el predio denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257.”

Dado que, la prueba de inspección judicial se decretó con la única finalidad de que se constate la posesión que ocupa la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el predio, por tal razón, no es necesario requerir a un auxiliar de justicia para la diligencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se debe de traer a colación el artículo 236 del C.G. del P., el cual dispone:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá

decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Asimismo, el artículo 237 del C.G. del P., indica:

“Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.”

Referido lo anterior, se extrae que, la inspección judicial es un medio de prueba judicial que permite el esclarecimiento de hechos materia del proceso, asimismo, la inspección judicial puede decretarse de oficio o a petición de parte sobre personas o sobre cosas. La inspección judicial es de vital importancia, pues, es un medio de prueba real, directa, eficaz y eficiente que le permite al juez determinar o corroborar ciertos hechos o controversias.

En el caso en concreto, en la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P., realizada el día 27 de febrero de 2024, este despacho decretó como prueba la inspección judicial en el bien inmueble denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257, dicha inspección judicial se decretó con la siguiente finalidad:

“Que se constate la posesión que ocupa la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el predio denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257.”

Por tal razón, una vez decretada la prueba de inspección judicial, esta agencia judicial procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada. Por tal razón, se señalará la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la realización de la diligencia de la inspección judicial prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P., el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.); la cual se realizará en el bien inmueble denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257, y su finalidad es que se

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO OLIVELLA JIMENEZ.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.
S.A. E.S.P.
RADICADO: 44-650-31-89-000-2018-00326-00.

constate la posesión que ocupa la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el predio denominado FINCA NOGUERA, el cual se encuentra localizado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 214-29257.

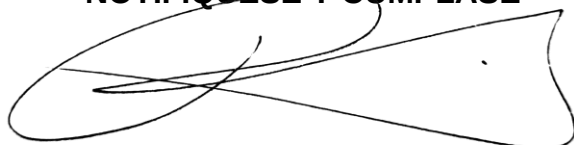
Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; les corresponderá a las partes disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevará cabo la diligencia, asimismo, recalcarles a las partes que, la inspección judicial inicia en las instalaciones del juzgado y una vez presentes las partes, se trasladarán a los predios rurales. De igual manera, la parte interesada le notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los poderes correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele la decisión adoptada al apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **LUIS DAVID CARDENAS MENDOZA**, al correo electrónico luiscardenas@hotmail.com y luisdacardenas@hotmail.com

Asimismo, comuníquesele la decisión adoptada al apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **NICOLAS GAITAN VILLANEDA** y a la parte demandada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S. P TGI.**, a los correos electrónicos nicolasgaitan@mtabogados.com.co y notificaciones.judiciales@tgi.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV